

Acuerdo de Cooperación Turística con la República de Paraguay
APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase, en cada una de sus partes, el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito en Asunción, el 16 de junio de 1992. El texto es el siguiente:

"ACUERDO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Paraguay,

CONSCIENTES de la necesidad de buscar un mayor acercamiento, que permita una mejor coordinación y una estrecha integración en los esfuerzos que realiza cada país, para incrementar los flujos turísticos y para lograr un mayor desarrollo del sector y sus recursos, deciden celebrar el presente Acuerdo según los Artículos y condiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República de Costa Rica adoptarán, a través de sus organismos oficiales de turismo, y dentro del límite que les marca su legislación interna, medidas tendientes a incrementar las corrientes turísticas entre ambos países.

ARTÍCULO II

Ambos organismos oficiales favorecerán la participación conjunta o coordinada en eventos promocionales que permitan difundir integradamente la oferta turística regional y propiciarán la consolidación de circuitos turísticos integrados que permitan ampliar y diversificar sus respectivas ofertas hacia mercados externos.

ARTÍCULO III

Las Partes, por intermedio de sus organismos nacionales adoptarán las medidas de facilitación necesarias para agilizar e incrementar los flujos turísticos de uno al otro país, a ese solo efecto.

ARTÍCULO IV

Los organismos oficiales de turismo del Paraguay y Costa Rica coordinarán y apoyarán los esfuerzos de promoción y difusión turística que realiza cada uno de los países en el otro, y se comprometen a promover y difundir los circuitos turísticos integrados en los mercados internacionales.

ARTÍCULO V

Las Partes facilitarán y apoyarán la instalación de oficinas de información turística de cada país en el otro, con el objeto de fomentar el intercambio turístico y reforzar la información relativa a los atractivos y servicios que posee cada uno.

ARTÍCULO VI

Las Partes procurarán establecer mecanismos que posibiliten el intercambio periódico de docentes, técnicos y expertos de cualesquiera de las disciplinas que conforman el estudio de la actividad turística, en sus aspectos técnicos, económicos y socioculturales, a través de los respectivos organismos oficiales de turismo. Asimismo, intercambiarán información técnica sobre los planes y programas de desarrollo turístico.

ARTÍCULO VII

Los respectivos organismos oficiales de turismo propiciarán la promoción de acuerdos con las compañías nacionales de aeronavegación y las autoridades aeronáuticas de sus respectivos países, con el objeto de facilitar la implementación de programas alternativos para el transporte aéreo, así como de tarifas aéreas

especiales para los mercados considerados prioritarios para ambas entidades, tendientes al turismo receptivo.

ARTÍCULO VIII

Los organismos oficiales de turismo del Paraguay y Costa Rica procurarán en lo posible armonizar los planes de fomento del turismo y adoptar patrones comunes de clasificación de alojamiento turístico. Asimismo buscarán adoptar posiciones conjuntas y coordinadas, destinadas a incentivar, facilitar e incrementar el turismo hacia ambos países, frente a organismos regionales y multilaterales y en reuniones internacionales en que participen.

ARTÍCULO IX

A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo, de coordinar las acciones conjuntas y de realizar un seguimiento y evaluación de las tareas asumidas, representantes de ambos organismos oficiales de turismo se reunirán alternativamente en cada país, al menos una vez al año.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos y tendrá una vigencia de seis años prorrogables automáticamente por períodos de igual duración. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito con seis meses de anticipación a la fecha del vencimiento de cada uno de los respectivos períodos, en cuyo caso no se suspenderán los proyectos que estén en ejecución por aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Bernd H. Niehaus Q.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO EXTERIORES"

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Alexis Frutos Vaesken

MINISTRO DE RELACIONES

Rige a partir de su publicación.

Fecha de generación: 11/10/2018 08:57:25 a.m.